



REGLAMENTO

**PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
DE INFRACCIONES DE LOS ESTUDIANTES
PROFESORES O PROFESORAS
E INVESTIGADORES O INVESTIGADORAS
Y DEMÁS AUTORIDADES ACADÉMICAS
EXCLUYENDO DE ÉSTAS A LAS
AUTORIDADES CONTEMPLADAS EN EL
REGLAMENTO DE SANCIONES EXPEDIDO
POR EL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

2016

**EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO
DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**
Considerando:

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que la autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: ... e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que las instituciones del sistema de educación superior están en la obligación de aplicar las sanciones para los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, debiendo los procesos disciplinarios instaurarse de oficio o a petición de parte;

Que, el artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que para efecto de la aplicación de las sanciones, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador;

Que, el Reglamento de Sanciones expedido en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, el 21 de marzo de 2012, mediante Resolución RPC-SO-10-No.041-2012, y reformado mediante Resolución RPC-SO-05-No.070-2014, en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de Educación Superior, el 5 de febrero de 2014, regula las infracciones cometidas por instituciones de educación superior o máximas autoridades de las mismas, por incumplimiento de la Ley Orgánica de

Educación Superior, su Reglamento General de Aplicación y demás normativa del Sistema de Educación Superior, entendiéndose por máximas autoridades al Órgano Colegiado Académico Superior y al Rector, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la LOES. Además, que las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada institución.

Que, de conformidad con la letra b) del artículo 56 del Estatuto de la Universidad de Guayaquil, es atribución del Honorable Consejo Universitario, "...Expedir, aprobar y poner a conocimiento del Consejo de Educación Superior los Reglamentos Internos para el correcto funcionamiento y la mejor organización de la Institución ...";

Que, es deber de la Universidad de Guayaquil, armonizar su normativa interna, en observancia a la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General de aplicación, su Ley de Creación, así como a la demás normativa expedida por los organismos competentes (CES, SENESCYT, CEAACES);

Que, es necesario contar con un procedimiento adecuado, en cuanto a la sustanciación y resolución de las infracciones que hayan cometido los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, y las autoridades académicas, excluyendo de éstas al Órgano Colegiado Académico Superior y al Rector de la Universidad de Guayaquil, garantizándoles a los denunciados el derecho a la tutela administrativa y al debido proceso.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades establecidas en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Guayaquil,

RESUELVE:
EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE INFRACCIONES DE LOS ESTUDIANTES PROFESORES O PROFESORAS E INVESTIGADORES O INVESTIGADORAS Y DEMÁS AUTORIDADES ACADÉMICAS EXCLUYENDO DE ÉSTAS A LAS AUTORIDADES CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE SANCIONES EXPEDIDO POR EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.-Objeto.- Las disposiciones de este Reglamento tienen como objeto regular el procedimiento para la sustanciación y resolución de las faltas tipificadas, en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Estatuto de la Universidad de Guayaquil, cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras y las demás autoridades que no están contempladas en el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior (CES).

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas por el H. Consejo Universitario a través de la Comisión del Debido Proceso a las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras y las demás autoridades que no están contempladas en el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior (CES), cuando se les atribuya a éstos la responsabilidad del cometimiento de una o más de las faltas contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad de Guayaquil y este instrumento.

TÍTULO II
DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DE LOS SUJETOS
ACTIVOS DE LA FALTA

CAPÍTULO I
DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Art. 3.- La potestad sancionadora.- La potestad sancionadora de la Universidad de Guayaquil es la facultad otorgada por la Ley Orgánica de Educación Superior para imponer sanciones a los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras y las demás autoridades que no están contempladas en el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior (CES) a través de un procedimiento disciplinario, cuando éstos incurran en el cometimiento de una falta.

Art. 4.- Ejercicio de la potestad sancionadora.- Conforme a lo prescrito en la Ley Orgánica de Educación Superior, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Universidad de Guayaquil corresponde al Órgano Superior, H. Consejo Universitario.

CAPÍTULO II
DE LOS SUJETOS DE LAS FALTAS

Art. 5.- Los sujetos de la falta.- Se considerarán sujetos de las faltas reguladas en este Reglamento a:

1. - Los estudiantes;
2. - Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras;
3. - Las demás autoridades que no están contempladas en el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior (CES).

TÍTULO III DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

Art. 6.- De las faltas.- Las faltas son los actos u omisiones establecidas como tales por el incumplimiento de las obligaciones prescritas en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Estatuto de la Universidad de Guayaquil y demás normativa vigente.

Art. 7.- De las faltas leves.- Serán faltas leves las que se cometieren en los siguientes casos:

7.1. DE LAS FALTAS DE LAS Y LOS ESTUDIANTES:

- a. Se entenderá por obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución, las circunstancias o hechos siguientes:
 - 1. Mostrar mala conducta en las instalaciones universitarias que alteren el desarrollo de las actividades académicas, culturales y todas aquellas que emprenda la Universidad.
 - 2. No asistir, abandonar o llegar atrasado a eventos en calidad de representantes o delegados de la Institución sin justificación alguna.
 - 3. Usar los espacios físicos de la Institución con fines distintos a los autorizados.
 - 4. Utilizar el equipo celular o cualquier otro objeto ajeno a la actividad educativa que distrajera su atención durante las horas de clase o actividades académicas.
 - 5. Ingerir alimentos o bebidas durante las horas de clase o actividades académicas, a menos que se hubieren

autorizado y sean parte del proceso de enseñanza y aprendizaje.

6. Realizar ventas y solicitar contribuciones, a excepción de aquellas con fines benéficos, expresamente permitidos por las autoridades.
 7. Usar o ceder el carnet institucional para fines impropios.
 8. Utilizar el mobiliario de la Universidad de Guayaquil para fines distintos a los académicos.
- b. Se entenderá por alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres, las circunstancias o hechos siguientes:
1. Provocar contaminación acústica a través del uso de bocinas, amplificadores de sonido o demás medios, sin contar con la debida autorización.
 2. Provocar contaminación visual a través de la colocación de información o imágenes en carteles, banners, y otros que alteren el ornato.
 3. Utilizar el nombre de la Universidad para un fin que no ha sido autorizado.
 4. Acceder y permanecer a los espacios físicos con animales que se consideren peligrosos para el resto de miembros de la comunidad universitaria, o puedan causar daño en el mobiliario o instalaciones de la universidad.
 5. Arrojar basura, desechos o residuos de cualquier tipo fuera de los recipientes destinados para el efecto.
 6. Estacionar vehículos en lugares no autorizados por la autoridad correspondiente.
 7. Fumar en los espacios cerrados o abiertos pertenecientes a la Institución.

7.2 DE LAS FALTAS DE LAS Y LOS PROFESORES O PROFESORAS, INVESTIGADORES O INVESTIGADORAS:

- a. Se entenderá por obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución, las circunstancias o hechos siguientes:
 - 1. No asistir, abandonar o llegar atrasado a eventos en calidad de representantes o delegados de la Institución sin justificación alguna.
 - 2. Incurrir en atrasos sin previa justificación por más de tres ocasiones dentro de un parcial académico.
 - 3. Realizar actividades ajenas a sus funciones académicas durante la jornada de trabajo.
 - 4. No registrar la asistencia de los alumnos.
 - 5. No registrar su asistencia en el sistema biométrico.
 - 6. Abandonar el lugar de trabajo sin previa justificación.
 - 7. Fomentar la indisciplina dentro del aula o lugar de trabajo.
 - 8. No cumplir con los planes de estudio vigentes y su respectivo cronograma.
 - 9. Obstaculizar el trámite de cualquier solicitud que hayan dispuesto las autoridades pertinentes.
 - 10. Permitir alumnos oyentes no autorizados en clases.
 - 11. No cumplir con el horario de sus actividades académicas.
 - 12. No atender los requerimientos académicos de los estudiantes durante la jornada laboral.
 - 13. Usar los espacios físicos de la Institución con fines distintos a los autorizados.

- b. Se entenderá por alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres, las circunstancias o hechos siguientes:

1. Provocar contaminación acústica a través del uso de bocinas, amplificadores de sonido o demás medios, sin contar con la debida autorización.
2. Provocar contaminación visual a través de la colocación de información o imágenes en carteles, banners, y otros que alteren el ornato.
3. Utilizar el nombre de la Universidad para un fin que no ha sido autorizado.
4. Acceder y permanecer a los espacios físicos con animales que se consideren peligrosos para el resto de miembros de la comunidad universitaria, o puedan causar daño en el mobiliario o instalaciones de la universidad.
5. Arrojar basura, desechos o residuos de cualquier tipo fuera de los recipientes destinados para el efecto.
6. Estacionar vehículos en lugares no autorizados por la autoridad correspondiente.
7. Fumar en espacios expresamente prohibidos por la Ley.
8. Tomar de forma injustificada y arbitraria el nombre de las autoridades.
9. Conceder permisos indebidos.
10. No observar las normas de seguridad de la Institución.

7.3 DE LAS FALTAS DE LAS AUTORIDADES EXCLUIDAS DEL REGLAMENTO DE SANCIONES DEL CES:

- a. Se entenderá por obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución, las circunstancias o hechos siguientes:
 1. No asistir, abandonar o llegar atrasado a eventos en calidad de representantes o delegados de la Institución, en actividades de gobierno y de gestión, sin justificación alguna,

2. Obstaculizar la organización o dirección de eventos académicos nacionales o internacionales.
3. No asistir a las reuniones de diseño de proyectos de carrera y programas de estudios de grado y posgrado.
- b. Se entenderá por alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres, las circunstancias o hechos siguientes:
 1. Provocar contaminación acústica a través del uso de bocinas, amplificadores de sonido o demás medios, sin contar con la debida autorización.
 2. Provocar contaminación visual a través de la colocación de información o imágenes en carteles, banners, y otros que alteren el ornato.
 3. Utilizar el nombre de la Universidad para un fin que no ha sido autorizado.
 4. Acceder y permanecer a los espacios físicos con animales que se consideren peligrosos para el resto de miembros de la comunidad universitaria, o puedan causar daño en el mobiliario o instalaciones de la universidad.
 5. Arrojar basura, desechos o residuos de cualquier tipo fuera de los recipientes destinados para el efecto.
 6. Estacionar vehículos en lugares no autorizados por la autoridad correspondiente.
 7. Fumar en los espacios cerrados o abiertos pertenecientes a la Institución.
 8. No observar las normas de seguridad de la Institución.

Art. 8.- Faltas graves: Son faltas graves las que se cometieren en los siguientes casos:

8.1 DE LAS FALTAS DE LAS Y LOS ESTUDIANTES:

- a. Se entenderá por atentar contra la Institucionalidad y la autonomía universitaria, las circunstancias o hechos siguientes:
 - 1. Organizar manifestaciones dentro de las instalaciones universitarias provocando el caos, el desorden y la suspensión de actividades académicas y/o administrativas.
 - 2. Promover por cualquier medio la inasistencia a las actividades académicas o incumplimiento de los compromisos académicos o culturales adquiridos.
 - 3. Empezar acciones que obstaculicen el acceso y normal funcionamiento de las instalaciones universitarias.
 - 4. Empezar acciones que impidan el desarrollo de las actividades académicas programadas.
 - 5. Exender dentro de las instalaciones y dependencias de la Universidad de Guayaquil bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
 - 6. Fomentar, realizar y participar dentro de los predios universitarios actividades de proselitismo político, religioso o de cualquier índole que persigan fines distintos a los académicos.

- b. Se entenderá por cometer actos de violencia de palabra o acoso contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales, las circunstancias o hechos siguientes:
 - 1. Presentar reclamos infundados sin los debidos sustentos en contra de uno o más miembros de la Comunidad Universitaria.
 - 2. Participar activa o pasivamente en acciones de acoso, hostigamiento o discriminación a cualquier miembro de la comunidad universitaria por su etnia,

lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

3. Participar activa o pasivamente con acciones a través de cualquier medio que ofendan y provoquen la deshonra o el descrédito de cualquier persona dentro de los predios universitarios.
- c. Se entenderá por deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones Institucionales y los bienes públicos y privados, las circunstancias o hechos siguientes:
1. Destinar los recursos y/o utilizar los bienes muebles e instalaciones de la Universidad para fines distintos a los académicos.
 2. Destruir u ocasionar daños a la infraestructura física y al equipamiento de la institución.
 3. Ocasionar daños a la propiedad privada dentro de las instalaciones de la Institución.
 4. Tenencia de objetos y/o materiales que se consideren peligrosos para el resto de los usuarios, o que puedan causar daño en el mobiliario, material o instalaciones de la universidad.
 5. Disponer los recursos de la Universidad para fines que no han sido autorizados.
 6. No reponer, reparar, ni pagar por los daños causados.
- d. Se entenderá por no cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las circunstancias o hechos siguientes:

1. No denunciar ante las autoridades cualquier acto de corrupción que estuviera en su conocimiento.
 2. Incumplir con las exhortaciones y requerimientos de las autoridades dentro de los procesos administrativos disciplinarios, cuando se investiguen actos de violación de los derechos de sus compañeros u otros miembros de la comunidad universitaria.
 3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas en el interior de las instalaciones de la Universidad de Guayaquil.
 4. Utilizar los espacios y medios destinados para divulgar información universitaria y/o académica, con fines publicitarios que inciten a la ingesta de drogas, bebidas alcohólicas, y otros distintos a la actividad académica.
 5. Incumplir órdenes o disposiciones de las autoridades de la universidad.
 6. Disponer los recursos de la Universidad para fines que no han sido autorizados.
 7. Incumplir las normas de seguridad institucional.
- e. Se entenderá por cometer fraude o deshonestidad académica, las circunstancias o hechos siguientes:
1. Cometer fraude a través de la utilización de medios o instrumentos no permitidos en los diferentes tipos de evaluación.
 2. Plagiar trabajos de titulación, tesis, investigaciones o cualquier tipo de trabajo de orden académico, para obtener calificaciones certificados o títulos, independientemente de las acciones previstas en las leyes sobre la materia.
 3. Acceder sin autorización a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.

4. Ofrecer y/o recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero que promueva el fraude o la deshonestidad académica.

8.2 DE LAS FALTAS DE LOS PROFESORES O PROFESORAS, INVESTIGADORES O INVESTIGADORAS:

- a. Se entenderá por atentar contra la Institucionalidad y la autonomía universitaria, las circunstancias o hechos siguientes:
 1. Promover el incumplimiento de asistencia a las actividades educativas de forma colectiva.
 2. Interrumpir intencionadamente las actividades académicas causando caos o desorden en la Comunidad Universitaria.
 3. Mostrar conductas que alteren el desarrollo de las actividades educativas.
 4. No sujetarse al órgano regular para efectuar peticiones o reclamos relativos a su cargo.
 5. No respetar el Estatuto, reglamentos, directivas e instructivos vigentes de la Institución.
- b. Se entenderá por cometer actos de violencia de palabra o acoso contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales, las circunstancias o hechos siguientes:
 1. Presentar reclamos infundados sin los debidos sustentos en contra de uno o más miembros de la Comunidad Universitaria.
 2. Participar activa o pasivamente en acciones de acoso, hostigamiento o discriminación a cualquier miembro de la comunidad universitaria por su etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud; portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier

- otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.
3. Participar activa o pasivamente con acciones a través de cualquier medio que ofendan y provoquen la deshonra o el descrédito de cualquier persona dentro de los predios universitarios.
 - c. Se entenderá por deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones Institucionales y los bienes públicos y privados, las circunstancias o hechos siguientes:
 1. Disponer los mobiliarios de la Universidad para fines que no han sido autorizados.
 2. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados.
 3. Intentar destruir o dañar los bienes de la institución o de sus compañeros dentro de los predios universitarios.
 4. Obstaculizar el acceso a los bienes de uso académico.
 - d. Se entenderá por no cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las circunstancias o hechos siguientes:
 1. Asistir a las actividades académico-administrativos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
 2. Exender dentro de las instalaciones y dependencias de la Universidad de Guayaquil bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
 3. Incumplir las disposiciones o instrucciones emanadas por las autoridades.
 4. Disponer los recursos de la Universidad para fines que no han sido autorizados.
 5. Incumplir las normas de seguridad institucional.

6. Negar el derecho a reclamo de los estudiantes, injustificadamente.
7. Realizar tráfico de influencias para conseguir beneficios personales o de terceros.
8. Presentar informes infundados referentes al desempeño de sus funciones o a la actuación o conducta de los miembros de la comunidad universitaria, siempre que el hecho no constituya delito.
9. Negligencia en el cumplimiento de las actividades académicas, ocasionando daño o perjuicio al personal docente, administrativo o estudiantes.

e. Se entenderá por cometer fraude o deshonestidad académica, las circunstancias o hechos siguientes:

1. Presentar de manera extemporánea o no presentar el acta de calificaciones en el tiempo establecido en el calendario académico.
2. Difundir o permitir el acceso sin autorización a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.
3. Reproducir, plagiar creaciones intelectuales, sin observar los derechos de autor.
4. Acceder sin autorización a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.
5. Ofrecer y/o recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero que promueva el fraude o la deshonestidad académica.
6. Alterar las actas de calificaciones sin seguir el debido proceso.

8.3 DE LAS FALTAS DE LAS AUTORIDADES EXCLUIDAS DEL REGLAMENTO DE SANCIONES DEL CES:

- a. Se entenderá por atentar contra la Institucionalidad y la autonomía universitaria, las circunstancias o hechos siguientes:

1. Promover el incumplimiento de asistencia a las actividades educativas de forma colectiva.
 2. Interrumpir intencionadamente las actividades académicas causando caos o desorden en la Comunidad Universitaria.
 3. Mostrar conductas que alteren el desarrollo de las actividades educativas.
 4. No respetar el Estatuto, reglamentos, directivas e instructivos vigentes de la Institución.
- b. Se entenderá por cometer actos de violencia de palabra o acoso contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales, las circunstancias o hechos siguientes:
1. Presentar reclamos infundados sin los debidos sustentos en contra de uno o más miembros de la Comunidad Universitaria.
 2. Participar activa o pasivamente en acciones de acoso, hostigamiento o discriminación a cualquier miembro de la comunidad universitaria por su etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.
 3. Participar activa o pasivamente con acciones a través de cualquier medio que ofendan y provoquen la deshonra o el descrédito de cualquier persona dentro de los predios universitarios.
- c. Se entenderá por deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones Institucionales y los bienes públicos y privados, las circunstancias o hechos siguientes:

1. Disponer los mobiliarios de la Universidad para fines que no han sido autorizados.
 2. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados.
 3. Intentar destruir o dañar los bienes de la institución o de sus compañeros dentro de los predios universitarios.
 4. Obstaculizar el acceso a los bienes de uso académico.
- d. Se entenderá por no cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las circunstancias o hechos siguientes:
1. No cumplir con las delegaciones y designaciones dispuestas por el H. Consejo Universitario y demás autoridades.
 2. Asistir a las actividades académico-administrativos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
 3. No ejercer las actividades de dirección o gestión académica, en los espacios de colaboración interinstitucional tales como: delegaciones a organismos públicos y privados, entre otros, dispuestos por su jefe inmediato.
 4. Disponer los recursos de la Universidad para fines que no han sido autorizados.
 5. Incumplir con las normas de seguridad institucional.
 6. Exender dentro de las instalaciones y dependencias de la Universidad de Guayaquil bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
 7. Incumplir las disposiciones o instrucciones emanadas por las autoridades.
 8. Incumplir las normas de seguridad institucional.
 9. Negar el derecho a reclamo de los estudiantes, injustificadamente.
 10. Realizar tráfico de influencias para conseguir beneficios personales o de terceros.

11. Presentar informes infundados referentes al desempeño de sus funciones o a la actuación o conducta de los miembros de la comunidad universitaria, siempre que el hecho no constituya delito.
 12. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones, ocasionando daño o perjuicio al personal docente, administrativo o estudiantes.
- e. Se entenderá por cometer fraude o deshonestidad académica, las circunstancias o hechos siguientes:
1. Difundir o permitir el acceso sin autorización a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.
 2. Reproducir, plagiar creaciones intelectuales, sin observar los derechos de autor.
 3. Acceder sin autorización a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.
 4. Ofrecer y/o recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero que promueva el fraude o la deshonestidad académica.

Art. 9.- Faltas muy graves.- Son faltas muy graves las que se cometieren en los siguientes casos:

9.1 DE LAS FALTAS DE LAS Y LOS ESTUDIANTES:

- a. Se entenderá por cometer actos de violencia de hecho contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales, las circunstancias o hechos siguientes:

1. Sustraer u obtener, en forma ilegítima, en base a la fuerza, en las personas o en las cosas, a engaño, promesa, fraude, ofrecimiento, dádiva, regalo, cohecho, coima o simple petición: documentos, registros, certificados, formularios, borradores de cuestionarios de evaluación y similares, o alterarlos por falsificación, supresión, suplantación, incremento, disminución, mutilación o cualquier otra forma que modifique su texto, objeto o finalidad.
2. Cualquier forma de adulteración de documentos o hechos que beneficiaren personalmente al estudiante, aunque éste no hubiere realizado la adulteración, pero lo hubiere solicitado bajo cualquier forma.
3. Intento o suplantación de identidad del estudiante en evaluaciones, actos académicos y otros.
4. Interrumpir intencionadamente las actividades académicas causando desestabilización emocional o física en los miembros de la comunidad universitaria.
5. Usar aparatos explosivos dentro del recinto universitario.
6. Impedir la participación de los integrantes de la comunidad universitaria en los procesos de elección de sus representantes, a los diferentes cuerpos colegiados de dirección y de participación de la universidad.
7. La agresión física que cause lesiones graves certificadas por el IESS, Ministerio de Salud Pública o examen médico legista correspondiente, cometidas contra cualquier persona dentro de los predios institucionales.
8. Participar activa o pasivamente en actos de violencia en contra de la integridad física de cualquier persona dentro de los predios universitarios.
9. Hurtar o robar los bienes de la institución o de terceros dentro de los predios universitarios.
10. Portar armas de fuego y objetos corto punzantes.
11. Infundir o cometer actos vandálicos.
12. Propiciar o incentivar manifestaciones violentas.

9.2 DE LAS FALTAS DE LOS PROFESORES O PROFESORAS, INVESTIGADORES O INVESTIGADORAS:

- a. Se entenderá por cometer actos de violencia de hecho contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales, las circunstancias o hechos siguientes:
 1. Sustraer u obtener, en forma ilegítima, en base a la fuerza, en las personas o en las cosas, a engaño, promesa, fraude, ofrecimiento, dádiva, regalo, cohecho, coima o simple petición: documentos, registros, certificados, formularios, borradores de cuestionarios de evaluación y similares, o alterarlos por falsificación, supresión, suplantación, incremento, disminución, mutilación o cualquier otra forma que modifique su texto, objeto o finalidad.
 2. Cualquier forma de adulteración de documentos o hechos que beneficiaren personalmente al estudiante, aunque éste no hubiere realizado la adulteración, pero lo hubiere solicitado bajo cualquier forma.
 3. Interrumpir intencionadamente las actividades académicas causando desestabilización emocional o física en los miembros de la comunidad universitaria.
 4. Usar aparatos explosivos dentro del recinto universitario.
 5. Impedir la participación de los integrantes de la comunidad universitaria en los procesos de elección de sus representantes, a los diferentes cuerpos colegiados de dirección y de participación de la universidad.
 6. La agresión física que cause lesiones graves certificadas por el IESS, Ministerio de Salud Pública o examen médico legista correspondiente, cometidas contra cualquier persona dentro de los predios institucionales.
 7. Participar activa o pasivamente en actos de violencia en contra de la integridad física de cualquier persona dentro de los predios universitarios.

8. Hurtar o robar los bienes de la institución o de terceros dentro de los predios universitarios.
9. Portar armas de fuego y objetos corto punzantes.
10. Infundir o cometer actos vandálicos.
11. Propiciar o incentivar manifestaciones violentas.

**9.3 DE LAS FALTAS DE LAS AUTORIDADES EXCLUIDAS
DEL
REGLAMENTO DE SANCIONES DEL CES:**

- a. Se entenderá por cometer actos de violencia de hecho contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales, las circunstancias o hechos siguientes:
 1. Ejercer tráfico de influencias debido al cargo que ostenta.
 2. Sustraer u obtener, en forma ilegítima, en base a la fuerza, en las personas o en las cosas, a engaño, promesa, fraude, ofrecimiento, dádiva, regalo, cohecho, coima o simple petición: documentos, registros, certificados, formularios, borradores de cuestionarios de evaluación y similares, o alterarlos por falsificación, supresión, suplantación, incremento, disminución, mutilación o cualquier otra forma que modifique su texto, objeto o finalidad.
 3. Cualquier forma de adulteración de documentos o hechos que beneficiaren personalmente al estudiante, aunque éste no hubiere realizado la adulteración, pero lo hubiere solicitado bajo cualquier forma.
 4. Interrumpir intencionadamente las actividades académicas causando desestabilización emocional o física en los miembros de la comunidad universitaria.
 5. Usar aparatos explosivos dentro del recinto universitario.

6. Impedir la participación de los integrantes de la comunidad universitaria en los procesos de elección de sus representantes, a los diferentes cuerpos colegiados de dirección y de participación de la universidad.
7. La agresión física que cause lesiones graves certificadas por el IESS, Ministerio de Salud Pública o examen médico legista correspondiente, cometidas contra cualquier persona dentro de los predios institucionales.
8. Participar activa o pasivamente en actos de violencia en contra de la integridad física de cualquier persona dentro de los predios universitarios.
9. Hurtar o robar los bienes de la institución o de terceros dentro de los predios universitarios.
10. Portar armas de fuego y objetos corto punzantes.
11. Infundir o cometer actos vandálicos.
12. Propiciar o incentivar manifestaciones violentas.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Art. 10.- Clasificación de las sanciones.- De acuerdo al artículo 207 de la LOES, las sanciones se clasifican en:

1. Amonestación verbal y/o escrita;
2. Pérdida de una o varias asignaturas;
3. Suspensión temporal de actividades académicas; y,
4. Separación definitiva de la Institución.

Las sanciones serán impuestas por el H. Consejo Universitario, mediante resolución motivada en ejercicio de la potestad sancionadora, a las y los responsables, previa la sustentación del procedimiento disciplinario correspondiente.

Art. 11.- Sanciones para los estudiantes.-

1. Por el cometimiento de las faltas leves será sancionado con:
 - a. Amonestación verbal o escrita del H. Consejo Universitario, de la cual se deberá dejar constancia.
2. Por el cometimiento de las faltas graves será sancionado con:
 - a. Pérdida de una o varias asignaturas.
 - b. Suspensión temporal para el ejercicio y participación de actividades académicas.
3. Por el cometimiento de las faltas muy graves será sancionado con:
 - a. Separación definitiva de la Institución.

Art. 12.- Sanciones para los profesores o profesoras, investigadores o investigadoras.-

1. Por el cometimiento de las faltas leves será sancionado con:
 - a. Amonestación verbal o escrita del H. Consejo Universitario, de la cual se deberá dejar constancia.
2. Por el cometimiento de las faltas graves será sancionado con:
 - a. Pérdida de la cátedra asignada.
 - b. Suspensión temporal para el ejercicio y participación de las actividades académicas.
3. Por el cometimiento de las faltas muy graves será sancionado con:

- a. Separación definitiva de la Institución.

Art. 13.- Sanciones para las autoridades excluidas por el reglamento de sanciones del CES.-

1. Por el cometimiento de las faltas leves será sancionado con:
 - a. Amonestación verbal o escrita del H. Consejo Universitario, de la cual se deberá dejar constancia.
2. Por el cometimiento de las faltas graves será sancionado con:
 - a. Pérdida de la cátedra y/o pérdida de la delegación.
 - b. Suspensión temporal de las actividades académicas o de gestión.
3. Por el cometimiento de las faltas muy graves será sancionado con:
 - a. Separación definitiva de la Institución.

Art. 14.- Sanciones en caso de reincidencia.- Si después de cumplida la sanción, las y los estudiantes, las profesoras y los profesores, las investigadoras y los investigadores o las autoridades excluidas del reglamento de sanciones del CES, reincidieran en el cometimiento de una falta que hubiere sido sancionada con anterioridad por el H. Consejo Universitario, esta circunstancia constituirá un agravante para la aplicación de la sanción, por lo que la falta será juzgada y sancionada de acuerdo a las normas previstas para la infracción que le sigue en gravedad.

Art. 15.- Concurrencia de faltas.- Cuando se configuraran varias faltas subsumibles a la misma conducta, se impondrá la sanción establecida para la falta más grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. No habrá acumulación de sanciones.

Art. 16.- Criterios para aplicar las sanciones.- Las sanciones reguladas en este reglamento deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como falta, por lo que para su aplicación deberá observarse al menos los siguientes criterios:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o la violación de derechos a los miembros de la comunidad universitaria;
- b. El perjuicio económico causado;
- c. La reincidencia en el cometimiento de la falta;
- d. Las circunstancias del cometimiento de la falta;
- e. El beneficio ilegalmente obtenido; y,
- f. La culpabilidad en la conducta del infractor.

TÍTULO IV DE LA COMISIÓN DEL DEBIDO PROCESO

CAPÍTULO I DE LA CONFORMACIÓN

Art. 17.- Conformación.- La Comisión del Debido Proceso es la responsable de llevar a cabo toda la investigación y sustanciación del debido procedimiento administrativo disciplinario, para el efecto se conformará de la siguiente manera:

- a) Rector (a) o su delegado.
- b) Vicerrector (a) de Investigación, Gestión del Conocimiento y Posgrado o su delegado.
- c) Procurador (a) Síndico (a) o su delegado permanente quien será el Secretario de la Comisión del Debido Proceso.

La Comisión del Debido Proceso sesionará mínimo una vez por semana.

Si uno de los miembros o sus delegados se excusa o es recusado en un proceso disciplinario específico, el H. Consejo Universitario sesionará extraordinariamente en el término de 24 horas para designar mediante sorteo al suplente.

En caso de requerirlo, la Comisión podrá solicitar la comparecencia y asesoría del personal directivo administrativo.

Art. 18.- Excusa.- La excusa es la abstención para conocer un proceso disciplinario, que realiza quien o quienes tengan a cargo la sustanciación o resolución, cuando en ellos concurra alguna de las circunstancias legales que afecten la imparcialidad.

A fin de garantizar el principio de Imparcialidad, quien o quienes tengan a cargo la sustanciación o resolución de un proceso disciplinario y se encontraren en cualquiera de las causales de ley deben excusarse de oficio y de manera motivada ante el H. Consejo Universitario.

La actuación de quienes tengan motivos para excusarse no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido; sin embargo, la no presentación de la excusa, en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Si se encontrare que quien o quienes tengan a cargo la sustanciación o resolución y presentaren la excusa de manera infundada, se lo sancionará conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 19.- Recusación.- El o los miembros de la Comisión del Debido Proceso pueden ser recusados por los intervinientes del procedimiento disciplinario, y debe separarse del conocimiento de la causa por alguno de los motivos dispuestos en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 20.- Unidad de Sustanciación del Procedimiento Disciplinario.- Esta Unidad funcionará encabezada por el Secretario de la Comisión del Debido Proceso quién vigilará la sustanciación de los procedimientos y las actuaciones de los abogados sustanciadores, los cuales realizarán sus funciones de acuerdo al instructivo que se deberá aprobar para el efecto.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LA PUESTA A CONOCIMIENTO DE LA FALTA

Art. 21.- Del conocimiento de las faltas.- Las faltas serán puestas en conocimiento del H. Consejo Universitario:

1. De oficio.- Los procedimientos disciplinarios que se inicien de oficio, por parte del H. Consejo Universitario, requerirán que en la resolución en la que se disponga a la Comisión el inicio se describa la fecha, lugar y circunstancias en que se cometió la falta y la indicación del estudiante, profesora o profesor e investigadora o investigador, y la autoridad a quien se le imputa la comisión de la falta.
2. A petición de parte.- Los procedimientos disciplinarios que se inicien a petición de parte deberán presentarse a través de una denuncia, la que deberá constar por escrito ante el Rector quien pondrá en conocimiento del H. Consejo Universitario para el trámite correspondiente.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

La identificación del denunciante o de los denunciantes, indicando sus nombres y apellidos completos y su respectivo número de documento de identificación.

b) La descripción de los hechos denunciados, con indicación de la fecha, lugar y circunstancias en que se cometió la falta cuya comisión se denuncia.

c) La identificación del estudiante, profesora o profesor e investigadora o investigador, y la autoridad denunciada, así como de ser posible, la identificación de las personas que presenciaron la falta o que pudieren tener conocimiento de ella.

d) La prueba o pruebas en que se funda la denuncia, si se dispone de ellas.

e) El lugar o correo electrónico donde recibirá notificaciones el denunciante.

f) La firma del denunciante.

La falta de los requisitos previstos en la letra c) y d) no constituirá impedimento para receptar la denuncia.

Art. 22.- Reserva.- A petición del denunciante y previo el análisis de cada caso, el H. Consejo Universitario podrá mantener bajo reserva la identidad del denunciante.

Art. 23.- Formas de denuncia.- La denuncia podrá formularse de manera verbal o escrita. En caso de que la denuncia se presente de manera verbal, corresponde al Secretario General de la Universidad o su delegado receptarla y hacerla constar por escrito en un acta.

Tanto la denuncia escrita, como el acta, deberán estar firmadas por el denunciante, salvo lo dispuesto en el artículo anterior que hace referencia a la reserva del denunciante.

CAPÍTULO II

DEL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Art. 24.- El Rector avocará conocimiento de los hechos manifestados en el escrito de denuncia, y dentro del término de hasta 30 días, iniciará un expediente y ordenará la ejecución de acciones previas destinadas a recabar información y elementos de juicio suficientes para que esclarezcan los hechos y además pondrá en conocimiento del investigado estas diligencias.

Art. 25.- Transcurrido el término señalado en el artículo precedente el Rector remitirá el expediente al OCAS, que a su vez avocará conocimiento del mismo y correrá traslado a la Comisión del Debido Proceso.

Art. 26.- Remitida la denuncia, la Comisión del Debido Proceso avocará conocimiento y procederá a emitir y notificar a la parte denunciada con el auto de iniciación del procedimiento disciplinario acompañado del escrito de denuncia para que dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación del auto, haga ejercicio de su derecho a la defensa y presente pruebas de descargo; podrá designar abogado patrocinador, señalar casilla, correo electrónico o cualquier otro domicilio judicial para recibir notificaciones.

Art. 27.- A solicitud de parte, o si la Comisión lo considera necesario, se dará apertura a un término de prueba no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de notificación del acto en el que se ordene.

Vencido el término establecido en el artículo precedente, la Comisión del Debido Proceso elaborará un informe pormenorizado del proceso investigativo, que deberá contener las conclusiones

y recomendaciones respectivas, para ser consideradas por el H. Consejo Universitario de la Universidad de Guayaquil para emitir la resolución correspondiente.

El informe que emita la Comisión del Debido Proceso no tendrá carácter vinculante.

Art. 28.- Una vez conocido el informe elaborado por la Comisión del Debido Proceso, el H. Consejo Universitario resolverá en el término máximo de tres días.

La Resolución expedida por el H. Consejo Universitario, será notificada a las partes en la dirección física o electrónica que haya señalado para el efecto.

Se entenderá que todo el procedimiento a partir del auto de iniciación del proceso disciplinario que consta en el artículo 26 del presente reglamento, se deberá cumplir dentro del término de 30 días, tal como lo dispone el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

CAPÍTULO III NOTIFICACIÓN

Art. 29.- Procedimiento.- Al investigado se lo notificará en su lugar de domicilio, trabajo, unidad académica donde cursa sus estudios, predio universitario, por correo electrónico o por cualquier medio establecido en la ley, que deje constancia de la debida notificación.

CAPÍTULO IV IMPUGNACIÓN

Art. 30.- La resolución que emita el H. Consejo Universitario será susceptible de los siguientes recursos:

- Recurso de Reconsideración, ante el H. Consejo Universitario de la Institución, dentro del término de tres días contados desde la fecha de notificación de la resolución; o,
- Recurso de Apelación, ante el Consejo de Educación Superior, dentro del término de tres días contados desde la fecha de notificación de la resolución.

- Recurso de Apelación, ante el Consejo de Educación Superior, dentro del término de tres días contados desde la fecha de notificación de la resolución.

La interposición de estos recursos no es indispensable para agotar la vía administrativa y, por consiguiente, podrán plantearse directamente las demás acciones previstas en la Ley. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

Art. 31.- Contenido de los Recursos.- Los recursos de reconsideración o apelación a ser interpuestos, deberá al menos contener:

- a) La identificación del recurrente, con indicación de sus nombres y apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.
- b) La identificación de la resolución que se impugna y las razones de su impugnación.
- c) La pretensión concreta.
- d) El correo electrónico para recibir notificaciones.
- e) Firma del recurrente.

CAPÍTULO V PRESCRIPCIÓN

Art. 32.- El H. Consejo Universitario resolverá dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación del auto de iniciación del proceso disciplinario la imposición de la sanción o la absolución.

El término de prescripción para denunciar el cometimiento de la falta será de noventa días, el que se interrumpirá desde que el Rector ordena la ejecución de acciones previas.

El término para la prescripción de la sanción será de noventa días a partir desde que se ejecutorie la resolución del proceso disciplinario.

La omisión por parte de los miembros del H. Consejo Universitario en la expedición de la resolución que absuelva o sancione a los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, o autoridad que no esté contemplada en el reglamento de sanciones expedido por el CES, será objeto de sanción como falta muy grave.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- RECEPCIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.- El Secretario de la Comisión del Debido Proceso será el encargado de receptor:

- El escrito de contestación presentado por el investigado;
- Los escritos de prueba presentados por las partes;
- Los informes aportados al procedimiento;
- El informe de la Comisión del Debido Proceso y expediente;
- Los recursos de reconsideración y apelación interpuestos; y,
- Demás escritos aportados dentro del procedimiento

Únicamente las denuncias interpuestas de manera verbal serán receptadas y transcritas por el Secretario General de la Universidad de Guayaquil.

SEGUNDA.- CÓMPUTO DE TIEMPOS.- Los términos en días, fijados en el presente Reglamento, se entenderán en días hábiles, excluyéndose de su cómputo, los días sábados, domingos, festivos y los que no se labore en la Universidad.

En caso de presentarse excusa o recusación de uno o más miembros de la Comisión del Debido Proceso, se suspenderá el procedimiento disciplinario hasta que el H. Consejo Universitario designe al o los suplentes mediante el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

TERCERA.- PRUEBA.- La Comisión del Debido Proceso, durante la sustanciación del procedimiento, podrá rechazar de forma motivada las pruebas que sean improcedentes, impertinentes o innecesarias; lo cual constará en el informe final que emita la Comisión.

CUARTA.- DESVINCULACIÓN DE LA UNIVERSIDAD.- Sin perjuicio de que con posterioridad al inicio del procedimiento disciplinario, el estudiante, profesor o profesora, investigador o investigadora o autoridad, se desvincule de la Universidad de Guayaquil, la sustanciación del procedimiento continuará.

QUINTA.- DIVISIÓN DE CÓMPUTO.- La división de cómputo se encuentra en la obligación de destinar a los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras y las demás autoridades que no están contempladas en el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior (CES), una dirección de correo electrónico institucional.

SEXTA.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES.- Se excluyen de este procedimiento a los servidores públicos administrativos, cuyo procedimiento disciplinario se encuentra regulado por la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento General de aplicación. Así como también a los trabajadores, a quienes les compete la aplicación del Código del Trabajo y Reglamento Interno de Trabajo.

SÉPTIMA.- INDICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y/O PENAL O DE OTRA ÍNDOLE.- El proceso disciplinario contemplado en el presente Reglamento continuará hasta su resolución sin perjuicio de acciones civiles, penales o de otra índole que se tramiten por la misma causa.

OCTAVA.- DE LA DURACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS.- Los miembros de la Comisión del Debido Proceso deberán ser ratificados o no, durante el inicio de cada periodo académico ordinario, a través del voto favorable de la mayoría especial de los miembros del H. Consejo Universitario.

NOVENA.- SEDE DE LA COMISIÓN DEL DEBIDO PROCESO.- La Universidad de Guayaquil deberá destinar un espacio físico apropiado que cuente con la infraestructura y equipamiento tecnológico necesario para el correcto desenvolvimiento de sus funciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el "Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los Estudiantes, Profesores o Profesoras e Investigadores o Investigadoras y demás Autoridades Académicas, excluyendo de éstas a las Autoridades contempladas en el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior.", discutido y aprobado por el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria realizada el 29 de octubre de 2015 con el pronunciamiento favorable de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional de la Universidad de Guayaquil en Oficio Nro. CES-CIFIUG-2015-0288-O, de 30 de octubre 2015, suscrito por el Econ. Jorge Kalil Barreiro.

Deróguese además, toda normativa de igual o inferior jerarquía que se contraponga a las disposiciones del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y visto bueno por parte de la Comisión de Intervención y Fortalecimiento Institucional.

**UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
SECRETARIA GENERAL**

El infrascrito Secretario General de la Universidad de Guayaquil, CERTIFICA que el presente Reglamento fue conocido y aprobado por el H. Consejo Universitario, en II sesión extraordinaria de 7 de abril de 2016; y cuenta con visto bueno condicionado de la Comisión Interventora, contenido en oficios Nos. CES-CIFIUG-2016-0186-O y CES-CIFIUG-2016-0189-O, de 22 y 25 de abril de 2016, respectivamente. En el presente Reglamento se han recogido todas las modificaciones realizadas por el señor Presidente de la Comisión Interventora-----
----- Guayaquil, mayo 5 de 2016



Dr. Roberto Cassis Martínez
RECTOR (E)

GMK/cms.



Ab. Gunter Morán Kuffó
SECRETARIO GENERAL



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
SECRETARÍA GENERAL

De conformidad al oficio No. CES-CIFIUG-2016-0234-O, de 23 de mayo de 2016, del señor Presidente de la Comisión Interventora, se incorpora al Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los Estudiantes, Profesores o Profesoras e Investigadores o Investigadoras y demás autoridades académicas excluyendo de éstas a las autoridades contempladas en el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior, lo siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Mientras la Universidad de Guayaquil se encuentre en el proceso de acreditación universitaria, serán consideradas como faltas graves aquellas conductas tendientes al incumplimiento de las actividades designadas para dicho efecto.

Guayaquil, mayo 26 de 2016

LO CERTIFICO


AB. TANIA GUERRERO ARMIJOS



